

(P. de la C. 816)

## L E Y

Para autorizar al Administrador de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades a condonar las deudas incurridas por los pensionados acogidos a el Plan de Coordinación con el Seguro Social a quienes se les hizo unos pagos indebidos debido a que se les coordinó su pensión tardíamente; y condonar la deuda de pensionados a quienes se les pagó indebidamente una doble pensión.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Todo empleado público al momento de ser nombrado en una plaza regular y/o de confianza que trabaje en las agencias gubernamentales, instrumentalidades públicas o municipios acogidos al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades tienen la opción de acogerse al Plan de Completa Suplementación o al Plan de Coordinación con el Seguro Social. Los que seleccionan el Plan de Coordinación pagan un por ciento menor en sus aportaciones y al momento de retirarse reciben una carta donde se les informa que al momento de cumplir los 65 años su pensión le será ajustada recibiendo una rebaja en la pensión equivalente a la pensión que habrán de recibir de Seguro Social.

Por unas deficiencias administrativas ocurridas durante el año 1984 no se realizaron estos ajustes a tiempo. Al descubrirse la situación y comenzar a realizarse los ajustes se encontró que se habían realizado pagos indebidos ascendentes a una cantidad de dinero alrededor de los dos millones de dólares.

Como la ley no autoriza al Administrador a condonar deudas y ante la cantidad considerable de dinero envuelta en esta situación, se ha procedido a notificar a los pensionados del pago indebido que se les hizo e informarles que se les hará un plan de pago para el Sistema recuperar el dinero indebidamente pagado. Esta acción es realmente onerosa pues debido al ajuste a la mayor parte de los pensionados se les reduce la pensión a \$195.00 más los descuentos que se les hace realmente resulta casi imposible recuperar el dinero indebidamente pagado además de ser injusto el reducir más aún la pensión a estos funcionarios públicos cuando más necesitan de este ingreso.

Estos pagos indebidos fluctúan desde veinticuatro mil dólares (\$24,000) hasta menos de mil dólares (\$1,000) siendo el promedio del dinero a cobrarse de alrededor de \$8,000.00. También en la mayoría de los casos va a resultar imposible recuperar ni una tercera parte del dinero recibido debido a la edad que tienen ya estos pensionados.

En relación con el pago de doble pensión se estuvieron adjudicando dobles pensiones debido a una aparente interpretación errónea de las disposiciones vigentes. Al plantearse la corrección de esas determinaciones y solicitarse una Opinión al Secretario de Justicia, se estableció que no se podían pagar dobles pensiones. Al presente hemos detectado alrededor de 28 casos de pagos indebidos por concepto de un pago de una segunda pensión. Habiéndose establecido que el Sistema estaba impedido de pagar una segunda pensión y por no tener el Administrador del Sistema la potestad en ley de condonar estos pagos indebidos se han estado enviando las notificaciones para recuperar este dinero. Por considerarse que resulta oneroso recuperar esta cantidad de dinero de los pensionados, y para cumplir con los fines de la Ley que crea este Sistema, estamos procediendo a condonar esta deuda a los pensionados por el pago indebido de una doble pensión.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se autoriza al Administrador de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades a condonar la deuda contraída por los pensionados a quienes se les hizo unos pagos indebidos al no coordinarse en el tiempo correspondiente la pensión reduciéndola a la cantidad correspondiente al cumplir los 65 años y recibir la pensión de Seguro Social.

Artículo 2.—Se autoriza al Administrador de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades a condonar la deuda de 28 pensionados a quienes se les pagó indebidamente una doble pensión.

Artículo 3.—Se autoriza al Administrador a establecer las normas por las que se regirá este procedimiento de condonación de deuda por pagos indebidos en la coordinación de la pensión y en el pago de doble pensión estableciendo quiénes habrán de ser condonados por la deuda y el procedimiento a seguirse en la condonación.

Artículo 4.—Esta condonación será exclusiva para el grupo de pensionados afectados por los pagos indebidos realizados antes del

31 de diciembre de 1985 por concepto de que tardamente se les coordinó la pensión con el Seguro Social; y para los pensionados que recibieron pagos de doble pensión en o antes del 24 de marzo de 1986.

Artículo 5.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*[Faint background watermark: FUNDO BIBLIOTECA RINC]*

*[Signature]*  
Vice-Presidente de la Cámara  
en Funciones de Presidente

*[Signature]*  
Presidente del Senado

*[Signature]*  
Gobernador  
13/4/86